

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2020-00456-01
PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (apelación)
DE: CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA
VÍCTIMA: HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO
CONTRA: LUZ HELENA CALDERÓN SILVA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia - Suba 1 de esta ciudad, el pasado 7 de octubre de 2020, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- El 18 de marzo de 2020, **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, solicitó a través de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección, medida de protección en favor de su progenitor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** y en contra de **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA**, manifestando lo siguiente: *"(...) me siento vulnerado en mis derechos como hijo, al impedírseme ver a mi anciano padre que fue sacado de su entorno y de su propia casa, llevado a la fuerza en un principio al apartamento de mi hermana **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** y posteriormente llevado al ancianato Kairoz en donde se me impide visitarlo, acompañarlo (...) ejercer cuidados (...) el día (...) 15 de febrero de 2019 (...) **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** sin permiso de entidad alguna, sacó a la fuerza y a gritos a mi anciano padre, con incapacidad absoluta desde hace más de 8 años (...) sosteniendo (...) que lo hacía era para cuidar a mi papá ya que según ella había perdido 4 kilos de peso y esto era culpa mía (...) mi hermana no tiene a mi padre bajo su cuidado, sino que lo confinó en un ancianato (Kairoz) (...) días después mi propio padre me ha llamado a la casa pidiéndome que lo sacara de ahí (...) que me lo llevara para la casa, pero (...) siempre le cuelgan a mitad de la llamada (...) se estaría violándolos derechos fundamentales de mi padre impidiéndole por el errado razonamiento y desmedida avaricia de mi hermana, el derecho a una vida digna y tranquila en su propia casa (...) situación que desde el año 2012 al inicio de su enfermedad la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** utilizó y ha seguido utilizando para su beneficio*

económico (...) presta a tomar todos los dineros y bienes de un padre incapaz (...)”(fls.4-10).

2. Obra en el plenario declaración extrajuicio calendada 19 de febrero de 2019, por la señora **OMAIRA VARGAS TELLEZ**, empleada del señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, quien declaró que “(...) *el día viernes 15 de febrero de 2019 (...) la señora LUZ HELENA CALDERÓN SILVA desde afuera (...) disgustada grita y dice palabras groseras, pateo la puerta de la calle (...) una vez se le abre la puerta (...) sube al segundo piso (...) recogió unos vestidos y una ropa del señor HERNANDO CALDERÓN y que ella se lo llevaba a vivir con ella (...) le gritaba para que rápidamente el señor HERNANDO CALDERÓN saliera (...) el señor HERNANDO CALDERÓN le decía que no quería irse y ella se lo llevó en pijama, tomándolo del brazo y sacándolo por jalones (...)*”(fl.11).

3. El accionante allegó a la actuación copia de la solicitud de servicio de fecha 25 de febrero de 2019, en la que se consignó “*se presenta la señora LUZ ELENA CALDERÓN SILVA quien manifiesta: quiero dejar el antecedente de que me llevé para mi casa a mi papá de 88 años de edad, quien vivía con mi hermano y él no le da los cuidados necesarios para su bienestar. Mi papá sufre de Alzheimer y ha bajado 4 kilos en dos meses por esta razón me lo lleve para cuidarlo desde el 15 de febrero y no quiero que mi hermano me denuncie por secuestro*”(fl.12).

4. Se allegó a la actuación comunicación de fecha 7 de febrero de 2020, emitida por el señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** con destino a la Comisaría de Familia de Suba 1, mediante la cual solicitó “(...) *de forma urgente una visita (...) para comprobar el estado físico y mental de mi señor padre HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO que es un adulto mayor con la enfermedad de Alzheimer que ha sido maltratado psicológicamente por la señora LUZ HELENA CALDERÓN SILVA (...) la señora LUZ HELENA CALDERÓN SILVA al sacarlo abruptamente (...) con la disculpa de llevarlo al apartamento donde ella vive para su cuidado le ha vulnerado sus derechos obligándolo a estar donde él no se siente útil ni cómodo (...) lo está dejando en un ancianato con la prohibición de que su familia lo vea y visite (...) es muy conveniente económicamente para mi hermana dilatar lo que más se pueda ya que ella cree que por secuestrarlo y ocultarlo de su familia, tiene derecho a adueñarse de sus ingresos y propiedades, sin importar el bienestar de mi querido padre (...)*”.

5. Obra en la actuación comunicación de 29 de enero de 2020, emitida por el señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** con destino a la Comisaría de Familia de Suba, en la que manifestó que, “(...) *la señora LUZ HELENA CALDERÓN SILVA con el fin de apropiarse indebidamente de los dineros, cuentas bancarias, pensiones de mi padre y de mi madre (QEPD) y poder hacer traspaso de propiedades a su nombre sin los requisitos legales y adueñarse con*

*actuaciones fraudulentas de inversiones nacionales y extranjeras que tenía mi padre sacó de su casa a empujones a mi querido padre y lo ha maltratado (...) desde esa fecha arbitrariamente **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** me ha negado poder verlo y mucho menos visitarlo (...) ya realizó a su conveniencia actos ilegales y abusivos en contra de mi querido y amado padre (...) dejándolo sin los medios económicos básicos para su supervivencia y ahora lo abandone en hogares de paso donde sospecho le están inyectando calmantes para mantenerlo dopado (...) perjudicando (...) su estado de salud (...) mi señor padre (...) siempre ha estado muy bien cuidado y protegido en todo momento por su hijo **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, sus nietos (...) y con personal las 24 horas (tres empleados) en su propia casa (...) con los medios económicos para su propio sostenimiento, el mantenimiento de la casa y el pago de sus empleados antes de que la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** se lo llevara e ilegalmente se apropiara de bienes y dineros de mi amado padre (...)"(fls. 15-17).*

6. En decisión de 17 de marzo de 2020, la Comisaría Once de Familia Suba 1 avocó el conocimiento de la medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales en favor de **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, y fijó fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, para el 28 de abril siguiente.

7. Se aportaron a la actuación fotografías del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, así mismo de una fórmula médica y de una tableta de medicamentos (fls. 32-34).

8. Obra en las diligencias comunicación de 10 de abril de 2020, suscrita por el señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** con destino a la Policía Judicial, mediante el cual se hace un relato de hechos acaecidos desde el año 1995 hasta la fecha. Y que incluyen los en conocimiento de la autoridad administrativa por el accionante, y en los que se han visto involucradas aquel como la accionada. (fl.35).

9. Se allegó a la actuación comunicación de 30 de marzo de 2020 dirigida a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, mediante la cual el señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, informó que "(...) mi hijo (...) recibió una llamada (...) por parte de una vecina del ICBF (...) informándonos que mi padre se encontraba en la calle deambulando y perdido (...) mi hijo salió de la casa en su búsqueda y lo encontró caminado solo en la calle con síntomas de insolación y muy debilitado (...) él confundido contestó que llevaba más de media hora caminado buscando nuestra casa (...) quiero comunicar (...) que (...) estaremos atentos de ahora en adelante a sus cuidados"(fls. 43-44).

10. En audiencia adelantada el 28 de abril de 2020, a la que asistieron las partes; el señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** se ratificó en los hechos denunciados, agregando que *"(...) por descuido del ancianato lo dejaron salir a la calle y una vecina nos llamó para informarnos que él estaba perdido, mi hijo fue a encontrarlo (...) mi padre estaba fatigado e insolado (...) lo llevamos a la casa donde ahora está residiendo (...)"*(fl. 45 vto).

11. La señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA**, en diligencia de descargos manifestó *"(...) en cuanto a los hechos mi madre falleció el 13 de mayo de 2018 a raíz de la muerte de mi madre, yo me hice cargo de los gastos de mi papá y de la casa donde habita mi papá incluyendo los gastos de la contraparte su familia y de los empleados (...) mi papá estuvo en el médico y la doctora dijo que estaba con una pérdida marcada de peso, yo hacía mercados de 400 y 500 mil pesos los llevaba personalmente a la casa (...) duraba 15 días, mi papá cada vez más delgado (...) el 15 de febrero de 2020 (...) yo me fui para la casa de mi papá, los empleados (...) me negaron la entrada a la casa (...) finalmente logré entrar a los dos minutos llegó la contraparte gritando y diciendo que ahí no dejaban entrar a nadie que era su casa (...) dijo (...) que no podía volver a pisar la casa de mi papá, que no lo podía ver pero que le tenía que dar plata para mantener la casa, en vista de los hechos cogí a mi papá y me dije me lo llevo para cuidarlo yo en mi casa, allí estuvo durante un año en el cual no recibió ni una sola llamada, ni una sola visita, sabiendo donde estaba, cuales eran mis teléfonos (...) ni un aporte económico, ni una ayuda de médico ni que yo lo llevo ni nada (...): en vista de que mi papá su deterioró (...) siguen avanzando por su edad (...) haciendo una conversación con la neuróloga, psicóloga decidimos que para mi papá era mejor estar en un lugar donde estuviera mejor cuidado, actividades físicas, cognitivas (...) con gente de su edad (...) yo salía con él todos los días a caminar (...) pero no podía estar permanentemente sacándolo (...) y decidí llevarlo a Kiroz lugar donde la contraparte ya conocía (...) desafortunadamente por un error humano del hogar Kairoz dejaron sin candado la puerta, mi papá estuvo ni dos meses solo mes y medio y el 29 de marzo de 2020 fue cuando sucedió (...) mi papá se salió (...) no sé nada de mi papá no se en qué situación médica está (...) el hogar Kairoz nos facilitó una rutina de todos los cuidados y actividades (...) la toma de presión y saturación dos veces al día (...) la dieta (...) la medicina a qué hora y cuales debe tomar (...) falta ver si ahorita en el último mes lo están cuidado como es debido, que por esa razón fue que lo saqué de la casa, es una casa peligrosa para un anciano tiene escaleras y su habitación está en el segundo piso, tiene moho y tiene animales que son perros y caballos (...)"* (fls.45-46).

12. Obra comunicación de Kairos vivienda asistida S.A.S., de 9 de mayo de 2020, en la que informaron que *"(...) El señor Hernando Calderón, ingresa a Kairos el día 1 de febrero en calidad de residente permanente. A su ingreso se evidencia a nivel nutricional un peso de 49 kilos con talla 155 cm, lo que da un peso insuficiente para su estatura, motivo por el que se administraban 6 comidas al día, según los lineamientos dados por la nutricionista (...) a nivel salud se recibe*

*residente con deterioro cognitivo, orientado parcialmente en tiempo, con ocasionales episodios de heteroagresividad de predominio verbal (...) presenta al ingreso marcha independiente, ánimo estable, sin lesiones en piel ni hematomas. En su última valoración nutricional se evidencia peso de 51.3 kilos el día 5 de marzo de 2020. Con una ganancia de 1.3 kilogramos durante este mes. El señor Hernando CALDERÓN realizó dentro de la vivienda vínculos sociales se alimentaba de forma independiente (...) participaba activamente en las terapias lúdicas ocupacionales, y físicas de la vivienda. Logró una completa adaptación en el periodo de un mes dado que previamente su hija y él asistían a terapias en hogar día. (...) Egresó en buenas condiciones de salud con un peso de 51.3 Kilos, desorientado en tiempo, parcialmente orientado en persona y ocasionalmente en espacio. Sin lesiones en piel, ni otro sistema. Egresó con necesidad de oxígeno suplementario (...) Respecto a los objetos personales que permanecen en la institución (...) resulta importante aclarar que al ingreso únicamente se recibe fotocopia de la cédula de ciudadanía y en original carne de la EPS y carne de medicina prepagada Colsanitas". Adjunto con tal comunicación se encuentra la copia de los documentos relacionados, además de un inventario de ropa y elementos personales del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** (fls. 57-60).*

13. Se aportó Informe de Visita domiciliaria y caracterización de la familia realizada en el domicilio del accionante **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** y de su progenitor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, el 5 de agosto de 2020, dentro del cual, la trabajadora social de la Autoridad Administrativa emitió **concepto social** en el que indicó: *"De acuerdo a la visita domiciliaria se logra identificar una familia que viene presentando varias disparidades pareciese por el manejo de su padre y los recursos del mismo (...) el señor en medio de su presunto DX en salud mental no logra comprender (...) por lo anterior, es un poco complejo el poder obtener o identificar su percepción frente al caso en particular. Con respecto a los conflictos entre los hermanos, esta situación está afectando el vínculo paterno filial padre e hija, padre e hijo, por lo que se debería propender por resolver los conflictos y así favorecer en todo sentido el adulto mayor, debido a su ciclo vital actual y a su pensado al obtener esa vivienda. No se logra identificar o advertir alguna situación más allá del conflicto latente que afecta de manera directa al señor (...)"*. (fl. 90).

14. Obra en la actuación Informe de Visita domiciliaria y caracterización de la familia realizada en el domicilio del accionante **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** y de su progenitor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, el 1 de octubre de 2020, en el que se establecieron como CONCLUSIONES *"El señor Hernando se desenvuelve en un medio familiar, donde acorde a lo observado en la visita domiciliaria y lo expresado por los empleados recibe los cuidados que requiere por parte de su hijo (...) En su sitio de vivienda tanto interior como exterior cuenta con un espacio amplio que le permite desplazarse con tranquilidad, disfrutar del sol, de sus mascotas y en general de un ambiente*

tranquilo en la comodidad de su casa. Así mismo continúa practicando rutinas como caminar en la tarde fuera de su casa por los alrededores, disfrutando dichas caminatas lo que se considera como factor protector (...) el señor Hernando se observa alegre, tranquilo (...) evoca hechos de su vida pasada y respecto a sus hijos manifiesta que lo quieren mucho, que son una familia muy unida porque están pendientes de él y se tratan con amor, siendo ajeno al conflicto de sus hijos evidenciándose este como otro factor protector (...) no recuerda haber salido de su casa para ser llevado a un hogar geriátrico (...) Respecto a la parte económica el señor Cesar asevera que actualmente es él quien supe las necesidades básicas de su padre, debido a que todos los bienes que eran de propiedad de sus padres pasaron a nombre de la señora Luz Helena siendo ella también quien administraba las pensiones de su padre y al negarse a devolverle los documentos bloqueo las cuentas en el banco, siendo este un factor de riesgo para el adulto mayor porque aunque su hijo le supe las necesidades básicas, le están impidiendo disfrutar de su pensión. Por lo anterior no se vislumbran hechos de violencia intrafamiliar, negligencia o abandono por parte de ninguno de los miembros de la familia que pongan en riesgo la integridad del adulto mayor, y se infiere como lo expresaron los señores Calderón Silva en la visita que se efectuó en el año 2017 (...) podría tratarse de un conflicto de intereses entre el señor Cesar y la señora Luz Helena. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: (...) se sugiere que los hermanos Calderón Silva concluyan los procesos legales e inicien un proceso terapéutico que les permita clarificar y resolver sus conflictos personales y familiares (...)"(fls. 121-124).

15. La Comisaría Once de Familia Suba 1, en decisión de 7 de octubre de 2020, dispuso "ABSTENERSE de proferir medida de protección en favor del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** y en contra de la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** (...) levantar las medidas de protección provisionales dictadas en auto adiado diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) (...) ORDENAR a las partes, especialmente a la parte ACCIONANTE, mantener al señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** en las óptimas condiciones que se pudieron evidenciar en las visitas domiciliarias (...) REQUERIR a la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** y al señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** a fin de que se dé utilización efectiva en garantía de la salud del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** de los planes complementarios o servicios de salud adicionales (...)" (fls. 126-133).

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme con la decisión, el accionante **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, manifestando lo siguiente: "(...) discrepo de la valoración probatoria que se le dio a las documentales aportadas por el señor Cesar Calderón Silva, en la presente querrela han sido desestimadas varias pruebas (...) la actitud de la señora querrellada que (...) nunca dio razón alguna de los documentos personales de su

padre (...) y de las tarjetas de sus cuentas bancarias, se centra la presente apelación en que (...) la discrepancia es sobre todo en esto en las pruebas documentales aportadas en la no valoración de ningún tipo de sanción al hogar KAIROZ en razón de haber dejado que el señor HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO se fuera sin que ningún empleado (...) se diera cuenta (...)" (fl. 132).

IV. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

"(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia en la que se dispuso *"ABSTENERSE de proferir medida de protección en favor del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** y en contra de la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** (...) levantar las medidas de protección provisionales dictadas en auto adiado diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) (...) ORDENAR a las partes, especialmente a la parte ACCIONANTE, mantener al señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** en las óptimas condiciones que se pudieran evidenciar en las visitas domiciliarias (...) REQUERIR a la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** y al señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** a fin de que se dé utilización efectiva en garantía de la salud del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** de los planes complementarios o servicios de salud adicionales (...)"*, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por el apelante.

3. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico,

o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

"(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

"Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinden la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)".

4. En esos términos, se tiene que en el presente asunto, la Autoridad Administrativa una vez realizada la correspondiente valoración del material probatorio allegado a la actuación, se abstuvo de proferir medida de protección en favor del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** y en contra de la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA**, al no encontrar acreditada la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** y en contra de su progenitor, como tampoco la intención de la referida señora de afectar a su padre a través de las decisiones adoptadas por ella durante el tiempo en que el mencionado señor estuvo a cargo de su cuidado, advirtió, por el contrario, que dichas determinaciones se adoptaron para garantizar que las condiciones de vida del adulto mayor fueran óptimas y orientadas a brindarle una mejor atención dada su condición actual de salud., considerando luego, que no podía endilgarse responsabilidad a la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA**, de la situación de descuido por parte de la

Institución Kairoz en la que se encontraba vinculado el señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, puesto que lo que motivó a la hija a vincular a su progenitor en tal institución, fue la necesidad de brindarle mejores y mayores cuidados.

Se duele el apelante de la decisión, refiriendo en síntesis, que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta los medios probatorios aportados por el accionante, así como *“la actitud de la señora querellada que (...) nunca dio razón alguna de los documentos personales de su padre (...) y de las tarjetas de sus cuentas bancarias”*, centrando la apelación a la valoración probatoria y al hecho de no haberse aplicado ninguna sanción al hogar KAIROZ *“en razón de haber dejado que el señor HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO se fuera sin que ningún empleado (...) se diera cuenta (...)”* (fl. 132).

5. Así las cosas, al revisar la actuación, así como el material probatorio recaudado en el presente asunto y relacionado en el acápite de hechos, el Despacho encuentra acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de ABSTENERSE de proferir medida de protección en favor del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** en contra de la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA**, como quiera que, contrario a lo sostenido por el apoderado del accionante, bien se evidencia una adecuada valoración por parte de la Comisaría Once de Familia - Suba 1 de esta ciudad del material probatorio obrante en las diligencias, advirtiendo desde ya que en lo atinente a las pruebas documentales aportadas por el accionante, a saber, la declaración extrajuicio de 19 de febrero de 2019 por la señora **OMAIRA VARGAS TELLEZ**, empleada del señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, y visible a folio 11 del plenario, la misma no fue debidamente ratificada por la declarante en los términos del artículo 188 y 222 del C.G.P., motivo por el que el referido testimonio no podía tenerse en cuenta tal y como lo señaló la autoridad administrativa, más si se tiene en cuenta que los hechos contenidos en la mencionada declaración al parecer tuvieron lugar un año antes de la solicitud de la presente medida de protección.

En cuanto a las demás pruebas documentales como la copia de la solicitud de servicio de 25 de febrero de 2019 aportada por la accionada **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** visible a folio 12, las comunicaciones de 29 de enero y 7 de febrero de 2020, emitidas por el señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** con destino a la Comisaría de Familia de Suba 1 (fls. 13-17), la comunicación de 10 de abril de 2020, suscrita por el señor **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** con destino a la Policía Judicial (fl.35); las mismas contienen la narrativa de los hechos denunciados por el accionante, y que dieron lugar a la presente actuación, así como una relación de las diversas y constantes controversias que se han presentado entre accionante y accionada, y que datan desde el año 1995 a la fecha, las cuales, se advierte desde ya, no constituyen en sí mismas pruebas que permitan establecer la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA** en contra de su progenitor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**. Finalmente, respecto

a las fotografías allegadas al plenario, se observa que de las mismas no se desprenden situaciones de las que se desprendan tales circunstancias.

6. Ahora bien, encuentra el Despacho que, para adoptar la decisión objeto de inconformidad por parte del accionante, la autoridad administrativa tuvo en cuenta el Informe de Visita domiciliaria y caracterización de la familia realizada en el domicilio del accionante **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** y de su progenitor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, el 5 de agosto de 2020, en el que la trabajadora social conceptuó lo siguiente: ***“De acuerdo a la visita domiciliaria se logra identificar una familia que viene presentando varias disparidades pareciese por el manejo de su padre y los recursos del mismo (...) el señor en medio de su presunto DX en salud mental no logra comprender (...) por lo anterior, es un poco complejo el poder obtener o identificar su percepción frente al caso en particular. Con respecto a los conflictos entre los hermanos, está situación está afectando el vínculo paterno filial padre e hija, padre e hijo, por lo que se debería propender por resolver los conflictos y así favorecer en todo sentido el adulto mayor, debido a su ciclo vital actual y a su pensado al obtener esa vivienda. No se logra identificar o advertir alguna situación más allá del conflicto latente que afecta de manera directa al señor (...).”*** (fl. 90). (negrilla fuera de texto).

6.1. Así mismo, al Informe de Visita domiciliaria y caracterización de la familia realizada en el domicilio del accionante **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** y de su progenitor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, el 1 de octubre de 2020, en el que se establecieron como CONCLUSIONES las siguientes: ***“El señor Hernando se desenvuelve en un medio familiar, donde acorde a lo observado en la visita domiciliaria y lo expresado por los empleados recibe los cuidados que requiere por parte de su hijo (...) En su sitio de vivienda tanto interior como exterior cuenta con un espacio amplio que le permite desplazarse con tranquilidad, disfrutar del sol, de sus mascotas y en general de un ambiente tranquilo en la comodidad de su casa. Así mismo continúa practicando rutinas como caminar en la tarde fuera de su casa por los alrededores, disfrutando dichas caminatas lo que se considera como factor protector (...) el señor Hernando se observa alegre, tranquilo (...) evoca hechos de su vida pasada y respecto a sus hijos manifiesta que lo quieren mucho, que son una familia muy unida porque están pendientes de él y se tratan con amor, siendo ajeno al conflicto de sus hijos evidenciándose este como otro factor protector (...) no recuerda haber salido de su casa para ser llevado a un hogar geriátrico (...) Respecto a la parte económica el señor Cesar asevera que actualmente es él quien supe las necesidades básicas de su padre, debido a que todos los bienes que eran de propiedad de sus padres pasaron a nombre de la señora Luz Helena siendo ella también quien administraba las pensiones de su padre y al negarse a devolverle los documentos bloqueo las cuentas en el banco, siendo este un factor de riesgo para el adulto mayor porque aunque su hijo le supe las necesidades básicas, le están impidiendo disfrutar de su pensión. Por lo anterior no se vislumbran hechos de violencia***

intrafamiliar, negligencia o abandono por parte de ninguno de los miembros de la familia que pongan en riesgo la integridad del adulto mayor, y se infiere como lo expresaron los señores Calderón Silva en la visita que se efectuó en el año 2017 (...) podría tratarse de un conflicto de intereses entre el señor Cesar y la señora Luz Helena. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: (...) se sugiere que los hermanos Calderón Silva concluyan los procesos legales e inicien un proceso terapéutico que les permita clarificar y resolver sus conflictos personales y familiares (...)” (fls. 121-124). (negrilla fuera de texto).

6.2. Finalmente, la comunicación de Kairos vivienda asistida S.A.S., lugar en donde fue internado el señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, y en la que informaron que, “(...) *El señor Hernando Calderón, ingresa a Kairos el día 1 de febrero en calidad de residente permanente. A su ingreso se evidencia a nivel nutricional un peso de 49 kilos con talla 155 cm, lo que da un peso insuficiente para su estatura, motivo por el que se administraban 6 comidas al día, según los lineamientos dados por la nutricionista (...) a nivel salud se recibe residente con deterioro cognitivo, orientado parcialmente en tiempo, con ocasionales episodios de heteroagresividad de predominio verbal (...) presenta al ingreso marcha independiente, ánimo estable, sin lesiones en piel ni hematomas. En su última valoración nutricional se evidencia peso de 51.3 kilos el día 5 de marzo de 2020. Con una ganancia de 1.3 kilogramos durante este mes. El señor Hernando CALDERÓN realizó dentro de la vivienda vínculos sociales se alimentaba de forma independiente (...) participaba activamente en las terapias lúdicas ocupacionales, y físicas de la vivienda. Logró una completa adaptación en el periodo de un mes dado que previamente su hija y él asistían a terapias en hogar día. (...) Egresó en buenas condiciones de salud con un peso de 51.3 Kilos, desorientado en tiempo, parcialmente orientado en persona y ocasionalmente en espacio. Sin lesiones en piel, ni otro sistema. Egresó con necesidad de oxígeno suplementario (...) Respecto a los objetos personales que permanecen en la institución (...) resulta importante aclarar que al ingreso únicamente se recibe fotocopia de la cédula de ciudadanía y en original carne de la EPS y carne de medicina prepagada Colsanitas”.*

7. Así las cosas, como se dijo, para el Despacho le asiste razón a la Comisaría Once de Familia 1 de esta ciudad, al abstenerse de otorgar medida de protección a favor del progenitor de las partes en el asunto, y en contra de la señora **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA**, pues ciertamente no se acreditaron los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de aquella en contra del progenitor y que fueron denunciados por el accionante, que lleven al Despacho a concluir la necesidad de otorgar protección a favor del primero. Por el contrario, lo que se acreditó fue el serio conflicto que existe entre las partes respecto al cuidado y el manejo de los bienes de su progenitor, cuestiones que en todo caso deben debatirse en otros escenarios diferentes al que nos ocupa, más teniendo en cuenta que no se comprobó riesgo de vulneración de los

derechos del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** en las actuales condiciones en las que se encuentra, luego por el conflicto que existe entre sus hijos y que pueda constituir actos sancionados por las leyes que regulan la materia.

En todo caso, señalar que, la decisión de la accionada de retirar a su padre del lugar de residencia que compartía y ahora comparte con su hijo, por sí sola, no constituye hecho generador de violencia, pues tal y como lo consideró la autoridad administrativa, la misma se fundamentó en las posibles anomalías encontradas en su momento en el estado de salud de su progenitor, ahora que, si bien la referida señora argumentó que posteriormente vinculó a su padre a un lugar de atención especializada para que se procurara mayor vigilancia y cuidado debido a su estado de salud, y del que a la postre fue retirado por presentarse un descuido en el cuidado por parte del personal de dicha institución, también lo es, que tal eventualidad no puede constituir en un hecho indelegable a la accionada y menos de generador de violencia de ésta en contra de su padre, más allá de la responsabilidad que por tales hechos pueda tener la institución y para lo cual las partes cuentan con las acciones correspondientes.

8. Para este Juzgado entonces, resulta acertada la decisión de la autoridad administrativa de abstenerse de adoptar medida de protección en contra de la accionada y a favor de su progenitor, por lo que confirmará la decisión objeto de apelación, no obstante, advirtiendo las circunstancias particulares del caso, es decir del conflicto que existe entre accionante y accionada respecto al cuidado y la administración del patrimonio de su progenitor, que de la decisión se ordenará poner en conocimiento de la señora Procuradora Judicial del Despacho, para que si a bien lo tiene, y de no llegarse a presentar solicitud al respecto por los interesados, proceda a iniciar las acciones correspondientes contenidas en la Ley 1996 de 2019 a favor del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, persona en situación de discapacidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 7 de octubre de 2020, por la Comisaría Once de Familia – Suba 1, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a la señora Procuradora Judicial adscrita al Despacho para que si a bien lo tiene, y de no llegarse a presentar solicitud al respecto por los interesados, proceda a iniciar las acciones

correspondientes contenidas en la Ley 1996 de 2019 a favor del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, persona en situación de discapacidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 142	a la hora de las
27 NOVIEMBRE 2020	8:00 a.m.
Oscar Eduardo Obando Ordoñez	
Secretario	

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae6a27ed341adf1893e2964e12b1b8b19cb1852e51ed1227aa701fd58
c25cf7

Documento generado en 26/11/2020 06:11:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>